

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 17.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta diócesis.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha de 15 de diciembre de 1858 pasé á los encargados de la cura de almas la siguiente circular:

«A los que han de ser Vicarios supernumerarios desde 1º de enero próximo les concedo licencia para confesar hombres caso de que no la tuvieren y los que no tuvieren licencia de confesar mugeres, hasta que la obtengan solo podrán confesarlas en el acto de dar ellos mismos el Viático ó la Uncion siendo requeridos.»

Y lo transcribo á V. de nuevo por si acaso se hubiere estraviado en esa parroquia y para que se cumpla y guarde en todo el obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 8 de mayo de 1861.—MIGUEL, Obispo de Mallorca.—Sr.

Circular núm. 18.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha 1° de agosto de 1859 dirigí á los encargados de la cura de almas una circular del tenor siguiente:

«Invitado por la Academia de Bellas Artes de esta provincia he venido en resolver que en todas las obras interiores y exteriores de necesidad ú ornato que hayan de efectuarse en esa iglesia con fondos del Estado, de corporaciones ó del mayor número de esos vecinos, se levanten previamente los planos de las mismas y se envíen á mi autoridad para tomar inspeccion de ellos. Verificado que esto sea y lo demas que se dispone en varias reales cédulas sobre la materia, autorizaré despues á V. en su caso, para comenzar las obras.

Esta providencia que ha debido ser dictada para que se obtenga mayor ornato y mas regularidad en todas las obras de las Iglesias de la diócesi la comunicará V. luego á los tenientes de sus sufragáneas para su observancia.»

Y la transcribo á V. de nuevo para que tenga V. de ella noticia, si se hubiere estraviado en esa parroquia y al objeto de que cuido V. de que los planos, de que queda hecha mencion, vengán autorizados con la firma de la persona facultativa que los hubiere ejecutado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 10 de mayo de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca.*

—Sr...



Circular núm. 19.

A los RR. Sres. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de esta diócesi.

OBILPADO DE MALLORCA.—Con fecha de 27 de agosto de 1859 dirigí á los párrocos y eónomos la siguiente circular:

«Habiendo ocurrido casos desagradables en la estension de las partidas de Bautismo por no constar debidamente la legitimidad de los consortes, urge el prevenirse por mi autoridad lo conveniente á fin de que no se repitan abusos que son muy perjudiciales. En consecuencia prevengo á V. que en los casos en que no constare á V. de una manera cierta é indudable la legitimidad de los consortes, exija V. ántes de continuar la partida en el libro correspondiente, ora el testimonio de dos sugetos honrados y conocidos de V. que aseguren el hecho del casamiento de los padres, continuados en la pa-peleta de costumbre, ora la presentacion de su letra de matrimonio; ó bien una y otra cosa á la vez si á V. le pareciere conveniente ó necesario.

Resuelto, como lo estoy á vigilar escrupulosamente el cumplimiento de esta mi órden, me prometo del celo de V. que la ejecutará V. exactamente encargándolo tambien á sus vicarios en la matriz y sufragáneas.»

Y ahora he dispuesto que se inserte en este Boletín para que se cumpla y guarde en todo el obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 11 de mayo de 1861.—MIGUEL, Obispo de Mallorca.

—Sr.....

Circular núm. 20.

A los RR. Sres Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha 21 de junio de 1855 envié á los párrocos la siguiente circular:

«Ha llegado á mi noticia que algunos administradores de mandas pias al retenerse el premio de su administracion no solo lo hacen del diez por ciento de los bienes de que cuidan, á pesar de que no hay legislacion alguna que para ello les autorice, sino que cobran tambien la parte décima del producto de las ventas que efectuan, contra toda ley y costumbre racional y contraviniendo á los fallos de tribunales competentes, que, en casos dados, han desestimado una exaccion tan infundada.

Acerca del premio de la décima sobre administracion y cobranza de réditos, si bien no lo autorizan positivamente las leyes patrias, parece ya sancionado por la costumbre, y no es mi ánimo oponerme á ella; pero no puedo permitir que se abuse hasta el punto de cobrar tambien el diez por ciento de los productos de las ventas los administradores de dichas piadosas memorias; y creo de mi deber el señalar, en falta de jurisprudencia, de una manera discrecional y equitativa, que sirva de regla en mi diócesi, la gratificacion que en el citado caso de enagenacion de bienes sea lícito retenerse.

Prevengo en consecuencia á V. que en lo sucesivo solo podrá tomarse el uno por ciento de la suma á que ascienda el producto de una venta por premio de administracion; y si en casos particulares se creyere alguno con derecho á mayor paga por trabajos de extraordinaria apreciacion, justificándolo debidamente, le quedará espedito el oportuno recurso.

No puedo menos de escitar el mejor celo de V. en cumplimiento de mis disposiciones sobre esta materia tan delicada y de que no he pasado á tratar sin oír ántes el facultativo consejo de las corporaciones ilustres que mejor pudieran dármelo. Sirvase V. transcribir el tenor de esta circular á los Vicarios *in capite* dependientes de la jurisdiccion de V.»

Y ahora he dispuesto que se reproduzca en este Boletín por si se hubiese estraviado en esa parroquia y al objeto de que puedan tener noticia de esta mi orden todos aquellos que obtengan el cargo de administradores de mandas pias para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 13 de mayo de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.
—Sr...

Circular núm. 21.

A los RR. Curas Párrocos y demas administradores del fondo de culto y fábrica y de cofradías y obrerías de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—He observado con frecuencia que en las cuentas del culto y fábrica y de cofradías y obrerías que se someten anualmente á mi aprobacion por los encargados de administrar dichos fondos, resulta un *déficit* considerable, ocasionado por gastos estraordinarios, sin autorizacion mia, ó por atrasos procedentes de años anteriores.

En vista de esto, y para prevenir los graves inconvenientes que se se originan de esa falta casi comun y que tan notoriamente se opone á todas las reglas de la economía y de la oportuna administracion de unos fondos de que debe echarse mano con escrupulosidad todos los dias, he venido en disponer las prevenciones siguientes:

1.^a A contar desde la Pascua de Pentecostes del corriente año, se atenderán estrictamente para sus gastos, los administradores del fondo de *culto* y *fábrica*, á las cantidades que respectivamente tienen consignadas, de manera, que en todo un año el *déficit* mayor no esceda de la cantidad de 300 reales vellon.

2.^a En casos de gastos estraordinarios é imprescindibles para el *culto* ó para la *fábrica* que no se crean posibles dentro de la asignacion anual de cada Iglesia, podrán los administradores adelantar la cantidad indispensable, pero deberá preceder para ésto mi autorizacion escrita.

3.^a Si en la época del rendimiento de las cuentas del *culto* y *fábrica* aparece en alguna de ellas mayor *déficit* que el espresado en la prevencion 1.^a, y no se presenta al mismo tiempo la autorizacion de que se hace mérito en la prevencion 2.^a, se entenderá que los respectivos administradores ceden en favor del *culto* y *fábrica* la cantidad que pase de 300 rs. vellon; y no será, por tanto, de abono este escedente en la primera partida de data del año inmediato.

4.^a Igual cesión se entenderá que hacen á la respectiva obrería ó cofradía los obreros que al rendir sus cuentas lo verifiquen con mas *déficit* del que se permita en la prevencion 1.^a. miéntras no hubieren sido previamente autorizados por mi para adelantar mayor partida.

Me prometo del celo de V. que observará V. con toda escrupulosidad esta mi órden; y que, como el mejor medio de conseguirlo, se sujetará V. siempre con prudencia y en su buen juicio á la mas estricta economía.

Dios guarde á V. muchos años. Palma dia 14 de mayo de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr...

Circular núm. 22.

A los RR. Sres. Curas Párrocos Eónomos y Vicarios in capite de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con fecha de 1.º de octubre de 1860 dirigí á los párrocos y eónomos la siguiente circular:

«He venido en resolver que todos los clérigos, acólitos, subdiáconos y diáconos que viven en ese distrito parroquial asistan los domingos y fiestas solemnes á los actos de coro de la iglesia matriz, ó de sus sufragáneas si en estas residieren. No quedan esceptuados los nuevamente ordenados de presbíteros que tambien *ipso facto* son vicarios supernumerarios.

Lo comunico á V. para su inteligencia y para que sepan por conducto de V. los interesados, que en adelante para la recepcion de órdenes deberán presentar certificacion de V. ó de los vicarios *in capite* de haber cumplido bien esta mi orden.»

Y ahora he dispuesto que se reproduzca en este Boletin para que se cumpla y guarde en todo el obispado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de mayo de 1861.—MIGUEL, Obispo de Mallorca.—Sr...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interes, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 214 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de abril de 1859 al crédito de 2,000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espressa ley de 1.º de abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.

10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.

250 para el material de marina.

50 para el de artillería.

100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamrnte al efecto.

17 para el de telégrafos.

20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte escediera de 678 millones de reales, el esceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que escedan los recursos de la ley de 1.º de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos que la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones en favor de la Caja de Depó-

sitos se entrarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el artículo 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interes de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuere la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 7 de abril de 1861.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Secretaría de Cámara Episcopal.

Estado demostrativo, por categorías y edades de todos los sacerdotes existentes en las Iglesias matrices y anejos de la Diócesis de Mallorca en la media noche del día 15 al 16 de febrero de 1861, formado en la Secretaría de Cámara del Obispado con los datos oficiales que se han reunido en la misma á consecuencia de la circular núm. 2 del día 15 de enero de dicho año, inserta en el núm. 1º de este Boletín.

Iglesias matrices.	Sus anejos.	CLASIFICACION POR CATEGORÍAS.							CLASIFICACION POR EDADES.				TOTAL.
		Curas propios.	Ecónomos.	Coadjutores.	Vicarios in capite.	Beneficiados.	Adscritos.	Esclaus-trados con pensión.	De 24 á 35.	De 35 á 45.	De 45 á 60.	De mas de 60.	
Catedral (a) y Alaró	Almudaina	»	»	4	»	53	4	2	13	5	26	19	63
Alaró	Consell	1	»	2	»	3	»	2	3	»	1	4	8
Alcudia	Alcudia	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	»	2
Algaida	Algaida	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	1	3
Andraitx	Pina	1	»	2	»	1	3	»	2	»	5	»	7
Artá	Randa	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
	La Racó	1	»	2	»	»	»	1	1	»	3	1	6
	Capdepera	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	1	2
		1	»	1	»	8	4	7	2	»	11	8	21
		»	»	»	1	»	»	2	1	»	2	»	3
Binisalem	Son Servera	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	2
	Lloseta	1	»	2	»	6	2	1	2	3	6	1	12
Buñola	Buñola	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	»	2
	Orient	1	»	1	»	1	2	»	1	1	2	1	5
Calviá	Calviá	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	»	2
	Capdellá	1	»	1	»	»	3	1	1	»	2	3	6
Campanet	Campanet	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1
	Bújer	1	»	1	»	»	1	3	2	»	2	2	6
Cámpos	Cámpos	»	»	»	1	»	2	»	»	1	»	2	3
Escorca	Escorca	1	»	»	»	3	2	3	2	1	5	3	11
Esporlas	Esporlas	1	»	»	»	5	1	»	1	»	1	5	7
	Bañalbufar	1	»	1	»	»	1	»	2	»	»	1	3
	Esglayeta	»	»	»	1	»	»	1	»	1	1	»	2
	Establiments	»	»	»	1	»	1	»	»	2	»	»	2
Felanitx	Felanitx	»	1	3	»	9	9	11	4	5	14	10	33
Inca	Inca	1	»	2	»	5	2	3	2	3	4	4	13
La Puebla	La Puebla	1	»	2	»	»	4	»	»	1	6	»	7
Llummayor	Llummayor	1	»	2	»	10	14	6	3	5	15	10	33
Manacor	Manacor	1	»	3	»	12	7	7	5	5	14	6	30
Marratxí	San Lorenzo	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	2
	Marratxí	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2
		16	2	33	14	116	68	54	48	37	134	84	303

(a) El Cuerpo Capitular con su Presidente el Escmo. Prelado, en número de diez y siete personas, no figura en el total de 63 sacerdotes que se estámpa en este estado.

Iglesias matrices.	Sus anejos.	Curas propios.	Ecónomos.	Coadju-tores.	Vicarios in capite.	Beneficiados.	Ads-critos.	Esclaus-trados con pen-sion.	De 24 á 35.	De 35 á 45.	De 45 á 60.	De mas de 60.	TOTAL.
	De antes . . .	16	2	33	14	116	68	54	48	37	134	84	303
Montuiri . . .		1	»	2	»	3	1	2	»	»	6	3	9
Muro		1	»	2	»	3	2	1	2	1	2	4	9
	Llubi	»	»	»	1	2	1	»	2	2	»	»	4
Petra		1	»	2	»	1	3	2	1	2	4	2	9
	Villafranca . .	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1	1	2
Pollensa		»	1	1	»	3	12	9	3	3	9	11	26
Porreras		»	1	1	»	3	14	3	2	5	10	5	22
Puigpuñent . . .		1	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	2
	Estalleñchs . .	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1
	Galilea	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»	2
San Jaime. (Palma)		»	1	1	»	13	5	17	2	3	25	7	37
	Son Sardina (extra muros).	»	»	»	1	»	1	1	»	»	1	2	3
San Juan		»	»	1	»	2	2	1	3	»	2	1	6
San Miguel. (Palma) (b).		1	»	2	»	3	6	16	1	2	14	11	28
S. Nicolas (id).		1	»	2	»	5	6	11	4	1	15	5	25
Sansellas		1	»	2	»	1	5	»	2	1	3	3	9
	Biniali	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	1	2
	Costix	»	»	»	1	»	2	»	1	1	1	»	3
Santa Cruz. (Palma)		1	»	2	»	8	4	5	4	3	9	4	20
	Bonanova (ex- tramuros) . . .	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1
	San Magin id.	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1

[140]

	Vileta id.	»	»	»	1	»	»	1	1	»	1	»	2
Santa Eulalia. (Palma)		1	»	4	»	13	14	40	14	4	32	22	72
Santagñy		1	»	2	»	1	4	»	3	1	2	2	8
	Alquería Blan- ca	»	»	»	1	»	1	»	»	1	»	1	2
	Salinas	»	»	»	1	1	»	»	1	1	»	»	2
Santa María . . .		1	»	2	»	»	4	2	2	2	4	1	9
	Santa Euge- nia	»	»	»	1	»	»	1	1	»	1	»	2
Santa Marga- rita		1	»	2	»	1	1	»	1	»	3	1	5
	María	»	»	»	1	1	1	1	»	1	2	1	4
Selva		1	»	2	»	3	»	»	»	1	2	3	6
	Biniamar	»	»	»	1	»	1	1	»	»	1	2	3
	Caimari	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1
	Mancor	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	»	2
	Moscari	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Sineu		1	»	2	»	5	3	3	3	1	3	7	14
	Llorito	»	»	»	1	»	1	1	1	1	1	»	3
Sóller		1	»	2	»	9	7	7	»	2	18	6	26
	Fornalutx. . . .	»	»	»	1	»	2	3	»	1	3	2	6
Valldemosa . . .		1	»	1	»	1	1	2	»	2	1	3	6
	Deya	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1	2
Totales		32	6	69	34	199	173	187	105	84	315	196	700

[141]

	Cabildo Catedral (Nota (a) del presente Estado)								1	1	5	10	17
	Congregacion de San Vicente de Paul (Nota b de id)								4	»	2	»	6
	Total general, en la media noche del 15 al 16 de febrero de 1861.								110	85	322	260	723

Palma de Mallorca 16 de abril de 1861.—L. D. Teodoro Alcover Pro., secretario.

(b) La Comunidad de clérigos de S. Vicente de Paul existente en la casa de la Mision, distrito de San Miguel de Palma, en número de 5 sacerdotes del Instituto y otro titular de la metrópoli de Valencia, no figura en el total de 28, correspondiente á la citada parroquia.

PARTE NO OFICIAL.

LITURGIA.

Decretum generale.

Quum maximopere intersit, ne quid veritati, aut pietati haud consentaneum in Cœlitum actis describendis proponatur, providentissimè Summi Pontificis Urbani VIII decreto cautum est, ut vitæ, res gestæ, miracula Ven. Servorum Dei edi typis nequeant, «sine recognitione atque approbatione Ordinarii, qui in iis recognoscendis Theologos, aliosque pios ac doctos viros in consilium adhibeat, et ne deinde fraus, vel error, aut aliquid novum aut inordinatum in re tam gravi committatur, negotium instructum ad Sedem Apostolicam remittat.» *Item ad diem 17 Novem. 1674.* «Consulta Sacrorum Rituum Congregatione per R. P. Magistrum Sac. Palatii, super modo concedendi licentiam imprimendi libros continentes vitas, gesta et miracula Servorum Dei, non adhuc à S. Sede Sanctorum fastis adscriptorum; eadem Sacra Congregatio censuit in posterum, antequam typis mandentur, revidendos esse per R. P. D. Fidei Promotorem, et per eundem in Sacrorum Rituum Congregatione referendos.» Id demum de ea re adnotavit Sa. Mem. Benedictus XIV in opere de Beatificatione, et Canonizatione *lib. 2. cap. 11. §§. 6. y 7.*, quod, videlicet: «Sacr. Rit. Gongreg. aliquando eorundem revisionem defert ad Congregationem SSmæ. Inquisitionis, quæ, accepta relatione ab aliquo ex suis Relatoribus, aut Qualificatoribus, signando illa typis imprimendi facultatem tribuit, injungit locorum Ordinariis observantiam erga sæpe memorata Decreta Urbani VIII.

Salutaria hæc Instituta paulatim languescere, ac ex usu plane jam decessisse compertum est; ideoque S. R. C. Secretarius, de opportuno remedio adhibendo egit in generali Conventu habito die 28 julii 1821. Re itaque diligenter per-

pensa, Emmi. PP. decernendum censuere: «Detur novum decretum, facto verbo cum SSmo., et transmittatur ex officio P. M. S. Palatii Apostolici.»

Facta autem de præmissis omnibus SSmo. D. N. Pio VII P. M. relatione per me infrascriptum S. R. C. secretarium, Sanctitas Sua Sacræ Congregationis decretum approbavit, confirmavitque, utque ab omnibus servetur, typis evulgari, atque in actis ejusd. Congregationis referri mandavit. Die 31 recensiti mensis et anni.

Continuando nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado la Santa visita Pastoral la hizo el dia 12 en la villa de Buñola. Despues de visitada la parroquia, segun prescribe el pontifical, confirmó S. E. I. en la fe de Jesucristo, á 179 niños y á 165 niñas, naturales del mismo pueblo: por la tarde administró el santo sacramento de la Confirmacion á 10 niños y á 18 niñas de la sufragánea de Orient. El dia 13 no pudo emprender su marcha para Sóller conforme tenia proyectado por no permitirselo su delicada salud por cuyo motivo regresó á la capital.

Con fecha 1.º de este mes fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia de la villa de San Juan el presbítero D. Tomas Mut y Torrents, natural de Llummayor, que ya era vicario de la misma.

El dia 8, dia en que se celebra fiesta religiosa-popular en el oratorio de San Salvador de Felanitx, se estrenó allí un precioso caliz de plata muy bien labrado, dádiva que ha hecho su Majestad la Reina (q. D. g.) á aquel santuario, á instancia de las señoras Gilard naturales de aquel pueblo y residentes

en la corte, las mallorquinas bordadoras de la Real Casa. El pueblo de Felanitx no puede ménos de estar muy satisfecho y agradecido por una prueba tan marcada de la piedad y del cariño de su Reina y del interes que se toman por el pais que las vió nacer sus beneméritas compatricias.

NECROLOGÍAS.

El dia 28 de abril falleció en la villa de Porreras D. Bartolomé Mora y Fiol, Pro., franciscano esclaustrado, á la edad de 55 años.

El dia 29 del mismo mes falleció en Manacor, D. Gerónimo Truyols y Puigserver, Pro. beneficiado en la misma parroquia, á la edad de setenta y un años.

El dia 14 de este mes pasó á mejor vida el doctor D. Juan Camps y Bordoy Pbro. beneficiado en la Santa Iglesia, á la edad de ochenta y dos años.

A. E. R. I. P.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.